

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUIS CRUZ MEJÍA FLÓREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501120200003601
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 270 del 31 de agosto de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación de Pensión de Vejez, inciso 3º art. 36 ley 100/93.
DECISIÓN	Modifica

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en CONSULTA la Sentencia No.64 del 26 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Once Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **LUIS CRUZ MEJÍA FLÓREZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001310501120200003601**.

AUTO No. 894

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS identificada con CC No. 1144142143 y T. P. 253.855 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **LUIS CRUZ MEJÍA FLÓREZ**, la Reliquidación de la pensión de vejez con el promedio del tiempo que hacía falta para adquirir el derecho,



con inc. 3º, art.36, Ley 100 de 1993; pago de sumas diferenciales retroactivas, indexación y costas.

Indican los **hechos** de la demanda que el señor **LUIS CRUZ MEJÍA FLÓREZ**, nació el día 31 de diciembre de 1935 y cumplió la edad de pensión el 31 de diciembre de 1995, solicitando la prestación el 04 de marzo de 1996, la cual se concedió con Resolución N0.005262 del 25 de junio de 1996, con régimen de transición del Decreto 758 de 1990, con 555 semanas un IBL de \$269.470 y tasa de reemplazo del 52%, con una mesada inicial de \$142.125, a partir del 01 de junio de 1996.

Que mediante resolución GNR 299944 del 12 de noviembre de 2013 COLPENSIONES reliquidó la pensión aplicando Ley 71 de 1988, con 1.109 semanas, IBL de \$792.019 y tasa del 75%, a partir del 16 de junio de 2007 en cuantía de \$594.014.

Que el 02 de diciembre de 2015, el demandante nuevamente eleva solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, que fue negada en Resolución GNR 7605 del 12 de enero de 2016, con 1.287 semanas.

Que Colpensiones injustificadamente omite acumular tiempos públicos laborados por el actor con la CVC, no tiene en cuenta el principio de favorabilidad del Acuerdo 049 de 1990, con tasa del 90%; ni ha calculado la prestación con el tiempo faltante del inc.3, art. 36, Ley 100 de 1993.

Que el pensionado acumula 870 semanas cotizadas al ISS en toda la vida y sumados los tiempos públicos acredita un total de 1.281 semanas cotizadas.

Que el 04 de mayo de 2018 el pensionado presenta nueva solicitud de reliquidación de su pensión de vejez ante COLPENSIONES, petición negada en resolución SUB 162396 del 20 de junio de 2018, respecto de la cual interpuso recurso de apelación el 13 de julio de 2018, confirmando la decisión en Resolución DIR 16352 del 06 de septiembre de 2018.

Que en las decisiones la entidad no tuvo en cuenta la acumulación de tiempos laborados con la Corporación Autónoma Regional del Valle – CVC, siendo más favorable aplicar liquidar la prestación con el tiempo que le hacía falta y la tasa máxima del 90% del Acuerdo 049 de 1990

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando algunos hechos, negando otros. Se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; innominada, buena fe y prescripción trienal.

El **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en la Sentencia No. 061 del 20 de mayo de 2020, por medio de la cual **RESOLVIÓ:** *“PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto a las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 04 de mayo de 2015. Así mismo, se desestiman los demás medios exceptivos. SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a que reconozca y pague en favor del señor LUIS CRUZ MEJÍA FLOREZ, la suma de \$11.892.619, por concepto de retroactivo de diferencias pensionales, causado en el periodo del 04 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2021, que se seguirá causando hasta que la demandada pague lo adeudado, y del cual se autoriza a la entidad para que descuente los aportes con destino a la seguridad social en salud pero solo de las mesadas ordinarias. La entidad deberá continuar pagando la suma de \$1.178.685, como mesada pensional, a partir del 01 de mayo de 2021. TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante LUIS CRUZ MEJÍA FLÓREZ, la indexación de lo adeudado por el retroactivo de la diferencia pensional, desde el 04 de mayo de 2015, y hasta cuando se efectúe el pago. CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias el 6% de los valores objeto de condena. QUINTO: Si no fuere apelada esta providencia, CONSÚLTESE ante el Superior”*

Para arribar a esta decisión la juez indico que resultaba procedente reliquidar la pensión con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el tiempo que le hacía falta, aplicando la tasa del 90% del Acuerdo 049 de 1990, con el cual se le reconoció inicialmente la prestación al demandante.

Respecto de las diferencias causadas con anterioridad al año 2015 declaró probada la excepción de prescripción.

La decisión se conoce en Apelación presentada por la demandada y en **consulta** en favor de COLPENSIONES, en lo no recurrido, en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del CPT y de la SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las partes así:

La **parte demandante** solicita confirmar la decisión por cuanto "*De conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990 (...) de las Pruebas Decretadas, Practicadas y Aplicables al presente caso; de que ninguna de las pruebas allegadas al expediente fue refutada ni tachada de falsa y de lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral y por la Honorable Corte Constitucional, que permite la acumulación de tiempos públicos y privados”.*

La demandada **Colpensiones** solicita absolución, manifestando que: "*En el caso concreto, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-reconoció pensión de vejez a favor del demandante a través de Resolución GNR 29944del 12*



de noviembre de 2013, con fecha de efectividad a partir de 2007. El derecho pensional reconocido al demandante se hizo con base en la normatividad aplicable que le resultaba más favorable, esto es a partir de la ley 71 de 1988, así se determinó con base en un IBL de \$270.064 al cual se aplicó una tasa de remplazo del 75%. Pero al liquidar la mesada del actor con base en el Decreto 758 de 1990 se debería aplicar una tasa de remplazo del 66%, inferior a la que mi prohijada reconoció al actor (...) debe destacarse que en el evento destacado por la corte en su cambio jurisprudencial, se trata de la consolidación del derecho pensional con 1.000 semanas de cotización, las cuales solo se alcanzan si se suman tiempos públicos y privados. Situación que no ocurre en el presente asunto, pues es evidente que lo único que pretende el actor es mejorar su tasa de remplazo, pues su derecho pensional ya pudo ser consolidado con base en la aplicación de la ley 71 de 1988, la cual resultaba más favorable. Así las cosas, no es dable dar aplicación al criterio jurisprudencial recientemente decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en tanto, los fundamentos fácticos del sub examine difieren de los evaluados en la sentencia en cita. Así las cosas, como quiera que no existan diferencias insolutas entre la mesada causada y la pagada, no resulta procedente la reliquidación deprecada.”

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 270

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: 1) El 04 de marzo de 1996 el demandante elevó petición de reconocimiento de la pensión de vejez (citado en Resolución No.005262 de 1996, fl.6 pdf). **2)** El ISS hoy Colpensiones, reconoce la pensión de vejez al demandante, con aplicación del régimen de transición, conforme el Acuerdo 049 de 1990, en Resolución No.005262 del 25 de junio de 1996, a partir del 01 de junio de 1996, con 555 semanas cotizadas, un IBL de \$269.470, al que se aplicó una tasa de reemplazo del 48% para una primera mesada de \$142.125 (fl. 6 pdf). **3)** El pensionado solicita la primera reliquidación de la pensión el 06 de junio de 2011 (citado en Resolución GNR 299944



de 2013 fl.7 pdf). **4)** Con Resolución GNR 299944 del 12 de noviembre de 2013, se reliquida la pensión de vejez por aportes, con la suma de tiempos públicos y privados, para un total de 1.109 semanas cotizadas, un IBL de \$792.019 al que le aplicó la tasa de reemplazo del 75% para una primera mesada de \$594.014 a partir del 16 de junio de 2007, cuyo retroactivo se incluyó en la nómina de noviembre de 2013, pagada en diciembre de la misma anualidad (fl. 7- 13 pdf). **5)** El 02 de diciembre de 2015 el demandante solicita la segunda reliquidación de la pensión (citado en Resolución GNR7605 de 2016- fl.14 pdf). **6)** En Resolución GNR 7605 del 12 de enero de 2016, se niega la reliquidación con 1275 semanas, un IBL de \$983.653 con una tasa de reemplazo del 75%, que arroja una primera mesada de \$737.740, la cual al actualizarla equivale a \$798.599, suma inferior a la percibida en cuantía de \$798.745 (fl.14-18 pdf). **7)** En Resolución GNR 131962 del 03 de mayo de 2016 se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición contra la Resolución GNR 76022 de 2016; pero se analiza como un nuevo estudio, negando la reliquidación, por cuanto el pensionado cuenta con 1287 semanas cotizadas en toda la vida laboral, y realizada la liquidación se obtiene un IBL de \$971.925, por una tasa del 75% para una primera mesada de \$728.944, para el 2016, inferior a la percibida por el actor (fl. 20-26 pdf). **8)** El 04 de mayo de 2018, el demandante solicita por tercera vez la reliquidación de la pensión de vejez, con aplicación del inc. 3, art. 36 de la Ley 100 de 1993 (fl.36 pdf). **9)** Con Resolución SUB 162396 del 20 de junio de 2018, la entidad niega la reliquidación indicando que el pensionado cuenta con 1.284 semanas cotizadas entre el 01 de mayo de 1962 y el 07 de agosto de 1996; que la mesada percibida asciende a \$938.743, sumando tiempos públicos y privados de conformidad con la Ley 71 de 1988; que al reliquidarla obtiene la suma de \$900.293 (fl.38 - 46pdf), decisión contra la que se presentaron los recursos en sede administrativa. **10)** En Resolución DIR 16352 del 06 de septiembre de 2018, al resolver el recurso de apelación, se niega la reliquidación refiriendo que el actor cuenta con 1.284 semanas cotizadas en toda la vida laboral, que al reliquidar la prestación se obtiene un IBL de \$270.064 con una tasa del 75% para una primera mesada actualizada de \$766.029, inferior a la percibida (fl. 53-60 pdf). **11)** En comprobante de pago de marzo de 2018 se indica que el actor devenga la suma de \$938.743 por concepto de pensión. **12)** se presenta demanda el 29 de enero de 2020 (fl. 75 pdf)



Teniendo en cuenta lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** se centra en determinar si hay lugar a la reliquidación del IBL del actor con aplicación del inc.3°, artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La sala defiende la tesis de: es procedente la reliquidación de la mesada pensional con la regla general prevista en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, toda vez que al demandante le hacían falta menos de 10 años para adquirir la pensión cuando entró en vigencia el Sistema.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tienen como hechos indiscutidos que mediante la Resolución N° 005026 de 1996, el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES le reconoció la prestación económica de vejez al señor LUIS CRUZ MEJÍA FLÓREZ a partir del 01 de junio de 1996, por ser beneficiario del régimen de transición.

Pues bien, el ingreso base de liquidación de las personas que -como la demandante- son beneficiarias del régimen de transición, se encuentra regulado por la Ley 100 en dos artículos distintos, cada uno de los cuales se aplica dependiendo del tiempo que le hacía falta al afiliado para adquirir la pensión cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones.

Así, a quienes les faltaban menos de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra previsto en el inciso 3° del artículo 36. Mientras que, a quienes les faltaban más de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra regulado en el artículo 21 de la Ley 100.

Al respecto se puede consultar la reiterada y pacífica jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a manera de ejemplo, las Sentencias 20968 del 12 de febrero de 2004, 44238 del 15 de febrero de 2011, SL1734-2015 del 18 de febrero de 2015 y SL16168-2015 del 24 de noviembre de 2015.

Teniendo en cuenta que al demandante le fue reconocida la prestación a partir del 01 de junio de 1996, para el cálculo de del IBL debe acudirse a la regla general prevista en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que le hacía falta **menos** de 10 años para adquirir la pensión, al momento de entrada en vigencia el Sistema.

En efecto, no se encuentra en discusión que el actor nació el **31 de diciembre de 1935**, significando que al 1° de abril de 1994 tenía cumplidos 58 años, restándole cerca de 1 año y nueve meses para acceder a la prestación.

Pues bien, el inciso 3° del artículo 36 contempla dos posibilidades para calcular el ingreso base de liquidación: la primera consiste en tomar el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante el tiempo que le hacía falta para pensionarse; y la segunda, consiste en tomar el promedio de los ingresos de toda la vida laboral. La aplicación de una u otra depende de cuál resulte más favorable. En ambos casos, los salarios deben ser actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Con base en lo anterior, procede la Sala a calcular el ingreso base de liquidación del señor LUIS CRUZ MEJÍA FLÓREZ, encontrando que resulta más favorable el del tiempo que le hacía falta para adquirir la pensión, el cual corresponde a 640 días (24 de agosto de 1994 al 31 de mayo de 1996).

Para tal efecto, se tienen en cuenta los salarios reportados en la historia laboral actualizada (30-33 pdf) y los tiempos públicos certificados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en los formatos CLEPB, los cuales se indexan al 1 de junio de 1995 (fecha en que empezó el disfrute de la pensión), con base en el IPC nacional ponderado (base 1998).

Una vez efectuados los cálculos matemáticos, la Sala encontró que el ingreso base de liquidación calculado con los salarios del tiempo que le hacía falta equivale



a **\$269.903,28** para el año 1996, al que al aplicarle una tasa de remplazo del 90%, dado que en la historia laboral se reflejaron 1.281 semanas cotizadas, arroja una primera mesada de **\$242.912,95**; que resulta más favorable que la obtenida con el cálculo del promedio de las cotizaciones efectuadas en toda la vida, la cual arroja un IBL de \$202.727, respecto de 1.281 semanas cotizadas.

La mesada calculada es superior a la reliquidada por el ISS en la GNR 299944 del 12 de noviembre de 2013 pues, la mesada se calculó sobre la base de 1.109 semanas, aplicando Ley 71 de 1988 y una tasa del 75%, frente a un IBL de \$792.019, en cuantía de \$594.014, a partir del 16 de junio de 2007, razón por la cual resulta procedente la reliquidación.

Previo a definir el monto del retroactivo por diferencias pensionales, es menester estudiar si el mismo se encuentra afectado por la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, el derecho se hizo exigible desde el 31 de diciembre de 1995; sin embargo, la primera reclamación administrativa por reliquidación se presentó el 06 de junio de 2011 (fl 7), es decir, por fuera de los 3 años de Ley; empero, la petición solo fue resuelta hasta la Resolución GNR 299944 del 12 de noviembre de 2013, concediendo la reliquidación pedida, lapso sobre el cual operó la figura de la suspensión de la prescripción prevista en el art. 6º del C.P.T. y de la S.S.



La segunda solicitud de reliquidación se presentó el 02 de diciembre de 2015, fue resuelta negativamente con Resolución GNR 7605 del 12 de enero de 2016, y quedó ejecutoriada por cuanto el recurso se presentó extemporáneamente, sin embargo la entidad asumió el estudio y negó la reclamación con Resolución GNR 131962 del 03 de mayo de 2016.

La tercera solicitud se eleva el 04 de mayo de 2018 y fue negada con Resolución SUB 162396 del 20 de junio de 2018, contra la cual se presentó recurso de apelación, el cual fue desatado con Resolución DIR 16352 del 06 de septiembre de 2018; de manera que al haberse presentado la demanda el 29 de enero de 2020 (fl. 75 pdf), se encuentran afectadas por dicho fenómeno las diferencias causadas con anterioridad al **04 de mayo de 2015**.

Resulta procedente conceder 14 mesadas por año, dado que la pensión se reconoció antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

Así las cosas el retroactivo por diferencias pensionales causado entre el **5 de agosto de 2005 y el 31 de agosto de 2021**, asciende a la suma de **\$12.384.337**, debiéndose pagar por concepto mesada pensional a partir del 01 de septiembre de 2021, la suma de **\$1.174.995**, sin perjuicio de los reajustes legales.

Para que sean parte integrante de esta decisión se anexan las tablas de liquidación.

Sobre el retroactivo calculado procede la **condena por indexación**, como mecanismo resarcitorio por la devaluación de la moneda.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, también los descuentos a salud sobre la totalidad de las mesadas, punto que se modifica.

En ese orden de ideas se **MODIFICA** la sentencia condenatoria.

Las **COSTAS** están a cargo de COLPENSIONES en ambas instancias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 061 del 20 de mayo de 2020 **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de: a) CONDENAR a Colpensiones a pagar en favor del demandante **LUIS CRUZ MEJÍA FLÓREZ**, la suma de **\$12.384.337**, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el **5 de agosto de 2005 y el 31 de agosto de 2021**. **b) Autorizar** a Colpensiones a descontar los aportes por concepto de salud sobre la totalidad de la condena de diferencias por mesadas. **c)** A partir del 01 de septiembre de 2021, Colpensiones deberá continuar pagando en favor del demandante la suma de **\$1.174.995**, por concepto de mesada pensional, sin perjuicio de los reajustes legales.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia.

TERCERO: COSTAS a cargo de **Colpensiones**. En esta instancia se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo en favor del demandante.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.



Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09da68fe0e39a51a89e0f4fbe8d9128618df5c7bf046f298efc9edc27a47d
d0d**

Documento generado en 30/08/2021 11:04:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>